



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2013, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011.**

**DENUNCIANTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, así como con el oficio 1642-I/13 y anexos de Humberto Jesús Robles Pompa, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **034701**. Conste.

México Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil trece.

Visto el oficio y anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por el que "[denuncia] el incumplimiento por parte del Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora de la debida publicación, en los términos aprobados por esta Soberanía, de los artículos 395 y 396, así como del Título del Capítulo IV (Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial) del Decreto número 110, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral de nuestra entidad"; **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **93/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Del escrito integral de denuncia se advierte que el Presidente de la Mesa del Congreso del Estado de Sonora plantea lo siguiente:

a) Denuncia el “debido cumplimiento” de la sentencia dictada en la controversia constitucional 93/2011, toda vez que el Ejecutivo del Estado “no ha incorporado al decreto número 110, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día primero de julio del año 2011, en los términos aprobados por el Legislativo estatal”, por lo que solicita se le requiera para que publique nuevamente el contenido de dicho decreto; precisando al efecto que *“[...] en lugar de publicar el decreto número 110, con la parte que fue omisa y sometida a la jurisdicción de esta máxima instancia, en lugar de ello, simuló el cumplimiento de la sentencia, toda vez que el día 23 de agosto de 2012, publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, disposiciones que no pasaron por el proceso legislativo establecido en nuestra normatividad constitucional y legal, es decir, que no fueron aprobadas por el Congreso del Estado”*.

b) Denuncia que el Consejo Estatal Electoral, está aplicando de manera ilegal el Decreto número 110, ya que los artículos publicados “difieren” de lo aprobado por el órgano legislativo denunciante; y agrega que tal denuncia se realiza con motivo del auto de veintitrés de mayo de dos mil trece, dictado en el recurso de apelación RA-SP-04/2013 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el cual se establece lo siguiente:

*“VISTO lo de cuenta, se aprecia que el examen de las constancias existentes en autos, permite concluir a este Tribunal que estamos frente a una situación jurídica extraordinaria, que provoca incertidumbre sobre cuál es la legislación electoral de la entidad que se encuentra vigente, lo que necesariamente debe precisarse a efecto de estar en posibilidad de conocer y resolver el presente medio impugnativo y los que posteriormente se sometan a la consideración de este cuerpo colegiado.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2013, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011.

*En ese contexto, con el fin de dar certeza sobre cuál es el Código Electoral del Estado de Sonora que efectivamente se encuentra en vigor y, consecuentemente, este Tribunal esté en aptitud de impartir debidamente la justicia electoral en el Estado de Sonora, en términos por lo prescrito por las disposiciones constitucionales y legales relativas, se acuerda enviar atento oficio al C. Presidente del H. Congreso del Estado de Sonora, para que a la brevedad se sirva remitir a este órgano jurisdiccional copia autorizada de los siguientes documentos: 1).- Decreto número 110 (ciento diez), aprobado por esa Legislatura con fecha veintinueve de junio de dos mil once, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora; 2).- Oficio de igual fecha, mediante el cual se solicitó al Poder Ejecutivo la publicación del mencionado decreto en el Boletín Oficial y Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Sonora y 3).- Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 93/2011, relativo a la controversia constitucional promovida por ese órgano legislativo”.*

- c) Por otra parte, aduce el promovente que “[...] asumimos que no se atendieron los términos de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, indudablemente, volvió a modificar el núcleo normativo de dicho decreto sin tener facultades para ello y evadiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Suprema Corte”.

En relación con lo anterior, no ha lugar a admitir la denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma o acto declarado inválido en la controversia constitucional 93/2011, conforme a lo previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

El acto impugnado en la controversia constitucional 93/2011 se hizo consistir en “la publicación parcial del Decreto número 110, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado”.

Mediante sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, la Segunda Sala de este Alto Tribunal declaró procedente y fundada la controversia constitucional, en los términos siguientes:

**“OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que, como ha quedado asentado, en la presente ejecutoria se ha declarado la inconstitucionalidad del acto reclamado, este Alto Tribunal considera que lo conducente es ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publique inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado. [...] Así las cosas, se insiste, para cumplir debidamente con la presente ejecutoria, el Gobernador del Estado deberá realizar, inmediatamente, la publicación atinente, pero los preceptos que se incorporarán con este acto entrarán en vigor y serán aplicables una vez que haya concluido el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad” [Énfasis añadido].

La sentencia dictada en la referida controversia constitucional se notificó como se indica:

Autoridad	Número de oficio	Fecha de entrega	Foja
Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	2018/2012	22 de junio de 2012	705
Secretario de Gobierno del Estado de Sonora	2019/2012	22 de junio de 2012	706
Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora	2028/2012	10 de agosto de 2012	731
Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora	2029/2012	10 de agosto de 2012	733

Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el trece de septiembre de dos mil doce, el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, informaron respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 93/2011, a cuyo efecto acompañaron un ejemplar del Boletín Oficial de dicha entidad federativa de **veintitrés de agosto de dos mil doce**, que en lo conducente señala:

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Con fundamento en los artículos 56, 60 y 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los artículos 3, fracción I, y 4 de la Ley 295 del Boletín Oficial del Estado de Sonora, y **en cumplimiento de la ejecutoria de fecha treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la controversia constitucional 93/2011, que en su considerando octavo señala [...]**

#### DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA  
[...]

#### "CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL

**Artículo 395.** Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el séptimo párrafo el artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 396.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

*La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
- III. El denunciante no ofrezca ni aporte prueba alguna de sus dichos; y*
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.*

*Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el término de cuarenta y ocho horas.*

**Artículo 397.-** *Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:*

- I.- La denuncia será presentada ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; y*
- II.- El Consejo Distrital o Municipal respectivo, deberá de remitir la denuncia y sus anexos al Consejo Estatal, en un término no mayor de 24 horas, para su admisión, substanciación y resolución que corresponda.*

*Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

*La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

*En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*

*La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.*

*Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Pleno del Consejo Estatal Electoral a una*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2013, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011.

*sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.*

*En la sesión respectiva el Pleno del Consejo Estatal Electoral conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes". [Énfasis añadido].*

Con la publicación del citado decreto legislativo, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora, por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ~~apercibido~~ de que si no desahogaba la vista sobre el cumplimiento de la sentencia, se resolvería con los elementos que ~~obran~~ en autos, lo que fue notificado mediante oficio 3479/2012, entregado el veinte de septiembre de dicho año, ~~en el~~ domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja setecientos ~~noventa~~ y nueve de autos, sin que se haya recibido manifestación alguna.

Por acuerdo ~~de~~ treinta y uno de octubre de dos mil doce, se declaró ~~cumplida~~ la sentencia dictada en dicho asunto, con la nueva publicación del Decreto legislativo número 110, en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de agosto de dos mil doce, ~~que~~ incluyó el título del Capítulo IV "Del procedimiento Administrativo Sancionador Especial", y los artículos 395 y 396, que se dejaron de publicar, conforme a la documental que acompañaron a su informe el Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, transcrita con anterioridad.

Dicho proveído se notificó al Poder Legislativo actor, mediante oficio 4318/20102 entregado el trece de noviembre de dos mil doce, en el domicilio que designó para tal efecto, de

conformidad con la constancia de notificación que obra a foja ochocientos seis del expediente principal, sin que se haya impugnado mediante el recurso de reclamación previsto por el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por diverso proveído de veinticinco de abril de dos mil trece, dado que no fue impugnado el auto que declaró cumplida la sentencia, se archivó el presente expediente como asunto concluido, en términos del artículo 50 de la citada Ley Reglamentaria.

Considerando los antecedentes expuestos, es inatendible lo manifestado por el promovente en el sentido de que denuncia el "*debido cumplimiento*" de la sentencia dictada en este asunto y solicita que se requiera al Poder Ejecutivo del Estado para que publique nuevamente el referido decreto, lo cual es inadmisibles jurídicamente, en virtud de que por auto de presidencia de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se declaró cumplida la sentencia dictada en este asunto, cuyo auto no fue impugnado mediante el recurso de reclamación previsto por el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no ha lugar a admitir la denuncia de incumplimiento que establece el artículo 47 de la citada Ley Reglamentaria, que alude al supuesto en que se aplique una norma general o acto declarado inválido, pues atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (publicación parcial del Decreto legislativo 110) la sentencia sólo ordenó la nueva publicación del decreto con las normas faltantes, a saber, los artículos 395





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2013, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS  
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011.

y 396, del Código Electoral del Estado de Sonora; y una vez que se apliquen las normas contenidas en esa nueva publicación, los actos relativos son diversos y ajenos al problema de incumplimiento que plantea la parte actora.

En ese sentido, no es posible considerar, como lo pretende el promovente, que el Consejo Estatal Electoral esté aplicando el decreto o una norma declarada inválida, a efecto de justificar la procedencia de la denuncia de incumplimiento.

Lo anterior, es inadmisibles jurídicamente en virtud de que la sentencia no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "*publicación parcial del Decreto 110*", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado en el sentido de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "*disposiciones que no pasaron por el proceso legislativo*", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación.

Al respecto, el promovente aduce "[...] asumimos que no se atendieron los términos de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, indudablemente, volvió a modificar el núcleo normativo de dicho decreto sin tener facultades para ello" y que solamente debía adicionar a la publicación inicial los artículos 395 y 396, así como la denominación del capítulo IV, "*lo cual no sucedió correctamente pues, además de dichos artículos, fueron incorporados como parte del Decreto número 110, otras disposiciones legales que no forman parte del proceso legislativo que culminó en la aprobación del referido decreto*".

Lo anterior, es inatendible porque en realidad el promovente lo que plantea son motivos de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, que no son susceptibles de analizarse en la denuncia por aplicación de una norma general o acto declarado inválido, sino a través del recurso de queja que prevé el artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 55.** *El recurso de queja es procedente:*

[...]

**II.** *Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.*

**Artículo 56.** *El recurso de queja se interpondrá:*

[...]

**II.** *Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última”.*

Notifíquese y por oficio a la parte actora, así como al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

